

SECRETARIA. Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con acción personal, de **VÍCTOR ALFONSO ARCILA URREA -CC. 98.766.075**, contra **DABERLIS ELIAS ARRIEGA CÁRDENAS - CC.72.236.745** y **NÉSTOR ANDRÉS MORENO ARRIETA -CC. 6.844.368**. Rad. 2021-00129-00.

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JOSÉ GILBERTO MARTÍNEZ GUZMÁN -CC. 7.553.040; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7553040	103561	VIGENTE	-	GILBERTOMG72@YAHOO.ES

1 - 1 de 1 registros

◀

anterior

1

siguiente

▶

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.-
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; teniendo en cuenta lo siguiente:

La accionante presenta una (1) letra de cambio como base de ejecución. ver imagen.

ACEPTADA

Néstor Moreno
6844368
Firma y C.C.Nº del Girado

Daberlis Arrieta
c.c. 72.236.745
Firma y C.C.Nº del Girado

LETRA DE CAMBIO

No. 201

Señores: Daberlis Arrieta - Néstor Moreno Por \$ 700.000.000;
Dirección: Montería - Córdoba
El día 28 De Septiembre Del 19 Servirán a pagar solidariamente en Montería
por esta única de cambio excusado el protesto, la presentación y la noticia a la orden de Victor Alfonso Arcila Urra
LA SUMA DE Cien millones de pesos ----- Moneda
legal, más intereses por retardo al ese máximo por ciento mensual.

CIUDAD	DÍA	MES	AÑO
Montería	5	4	2019

Atentamente, INDICE DERECHO

La accionante solicita como pretensiones:

PRIMERO: Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100*000.000)**, por concepto de capital representado en el Título Valor **Letra de Cambio Nro. 001**.

SEGUNDO: Los **intereses corrientes a la tasa pactada del 3% mensual** desde el 5 de abril hasta el 28 de septiembre de 2019 es decir, la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$17*300.000,00)**.

TERCERO: Los intereses moratorios a la tasa convenida del máximo legal comercial que equivale a una y media veces del bancario corriente que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento final, o sea, el día veintinueve (29) de septiembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

CUARTO: En caso de que no se produzca el pago de las sumas antes mencionadas, ordenar en sentencia y/o auto según el caso, seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, para que con su producto se paguen los créditos aquí perseguidos y las costas a cargo de los deudores y aquí demandados **DABERLIS ARRIETA y NESTOR ANDRES MORENO ARRIETA**, y a favor del demandante **VICTOR ALFONSO ARCILA URREA**.

Toda vez que dicha tasa de interés corriente “pactada” no aparece en el título valor, se hace necesario que la ejecutante aclare esa pretensión.

Encuentra el Despacho que la tasa de interés corriente indicada (3% mensual, es equivalente al 36% Anual), lo que excede en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente están cobrando los bancos, conforme a certificación de la Superintendencia Bancaria. Ver imagen.

137 138	VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO					
	DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		MICROCREDITO		CONSUMO DE BAJO MONTO	
139			INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
219	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%				
220	1-abr-19	30-jun-19			36,89%	55,34%		
221	1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%				
222	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%				
223	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%				
224	1-jul-19	30-sep-19			36,76%	55,14%		
225	1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%				
226	1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%				

2. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección para notificación del ejecutante y tampoco se indicó la dirección electrónica de los ejecutados, ni bajo juramento se indicó su desconocimiento.

Artículo 82 -numeral 10, del C.G.P:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Artículo 6º del Decreto 806 de 2020:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procede a inadmitir la presente demanda y se concede a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. VÍCTOR ALFONSO ARCILA URREA, conforme al poder allegado. Es preciso indicar que, no obstante el togado presentó escrito de renuncia del poder, el Despacho no accederá a dicha renuncia, por cuanto la misma no cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., en su inciso 4º; esto es, no se acompaña la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Ver imagen.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda por no venir ajustada a derecho.

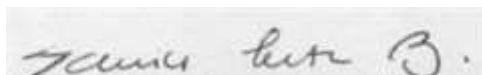
SEGUNDO: CONCEDR al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: NO ACCEDER a la renuncia del poder presentada por el Dr. VÍCTOR ALFONSO ARCILA URREA, en su lugar, se le **RECONOCE** personería, como apoderado judicial del ejecutante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

616110d70e01ff8bec790f3c4d147a3d92fd433a079eb73c7f4f8a63b6585cee

Documento generado en 21/07/2021 06:12:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**